



## La competencia territorial en materia civil

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Competencia.</b>
<b>Palabras Clave: Competencia territorial, Recurso de apelación, Competencia territorial de juzgados especializados, Asamblea de accionistas.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 07/05/2014.</b>

Este documento contiene jurisprudencia sobre la competencia territorial, considerando los supuestos del artículo 23 del Código Procesal Civil y siguientes, se explican temas como: recurso de apelación por incompetencia del territorio nacional, la competencia territorial de los procesos cobratorios entre juzgados especializados, la asamblea de accionistas corresponde al juzgado del domicilio de la sociedad, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
Sección tercera: Territorio .....	2
ARTÍCULO 23.- Competencia territorial .....	2
JURISPRUDENCIA .....	5
1. Competencia territorial: Fijación para conocer recurso de apelación sobre incompetencia por el territorio nacional .....	5
2. Competencia territorial: Contrato de transporte suscrito por sociedades domiciliadas en Costa Rica, ejecutado en país extranjero.....	6
3. Competencia territorial: Acuerdo de Corte Plena, sesión N° 06 de 18 de febrero de 2008 tiene como fin organizar internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados....	11
4. Competencia territorial: Solicitud para la convocatoria de una asamblea de accionistas corresponde al juzgado del domicilio de la sociedad .....	12
5. Competencia territorial: Escrito presentado en tribunal distinto al que conoce del proceso.....	13
6. Competencia territorial: Cambio del juzgado de origen impiden la aplicación de la notificación automática.....	14
7. Confesión anticipada: Normativa aplicable en caso de arbitraje internacional .....	15

## NORMATIVA

### Sección tercera: Territorio

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

#### **ARTÍCULO 23.- Competencia territorial.**

Todo juez tiene limitada su competencia al territorio que le está señalado para ejercerla; las actuaciones que deba practicar en el territorio de otro juez, deberá practicarlas por medio de éste.

De los negocios no sometidos a su competencia, el juez sólo podrá conocer cuando ésta le fuere legalmente prorrogada.

#### **ARTÍCULO 24.- Pretensión personal y pretensión real sobre muebles.**

Para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado.

Si tuviere más de un domicilio, será competente el juez de cualquiera de ellos.

Si fuere incierto o desconocido dicho domicilio, será competente el juez del lugar donde se encontrare el demandado, o el del domicilio del actor.

Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en Costa Rica, será competente el juez del domicilio del actor; si éste tampoco tuviere domicilio ni residencia en el país, será competente uno de los jueces civiles de la ciudad capital de la República.

Habiendo dos o más demandados con diferentes domicilios, será competente el juez de cualquiera de esos domicilios, a elección del actor.

#### **ARTÍCULO 25.- Pretensión real sobre inmuebles.**

Tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, será competente el juez del lugar en donde esté situada la finca.

Si el inmueble estuviere situado en dos o más territorios competenciales, será competente el juez de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Si se tratare de una pretensión real sobre inmuebles y otra personal, ligadas entre sí, será competente el juez del lugar en que éste situado el inmueble, o del domicilio del demandado, a elección del actor.

#### **ARTÍCULO 26.- Demandas derivadas del arrendamiento.**

Para la demanda sobre el pago de la renta, del desahucio o de cualquier otra relativa al contrato de arrendamiento de inmuebles, será competente el juez del lugar donde esté situada la finca.

#### **ARTÍCULO 27.- Cuentas provenientes de una administración.**

En las demandas sobre cuentas que provengan de la administración de tutela, curatela, sociedad o cualquier otra causa semejante, es competente el juez del lugar donde existió la sociedad, o el del lugar donde se ejerció la administración.

#### **ARTÍCULO 28.- Daños y perjuicios.**

Para demandar por daños y perjuicios, es competente el juez del lugar donde se haya causado el daño o el perjuicio. Pero si se demandaran como consecuencia o fueren accesorios de otra acción principal establecida conjuntamente, será competente el juez que lo sea para esta última.

#### **ARTÍCULO 29.- Incidentes y actos preparatorios.**

El juez competente para conocer de una demanda lo será también para los incidentes que surjan después de establecida y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del proceso.

Para la confesión anticipada será competente el juez del domicilio del confesante.

Para los actos preparatorios de nombramiento de curador ad litem y beneficio de pobreza, será competente el juez del domicilio del representado o del pobre.

Para las informaciones ad perpetuam lo serán el alcalde o el juez del lugar donde hubieran ocurrido los hechos o donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Para la información fuera de proceso lo será el alcalde o el juez en donde esté situado el bien, o donde se hallen los testigos o el domicilio del posible demandado.

Para los actos preparatorios, además del juez competente para el proceso, lo será también, en caso de urgencia, el del lugar donde se halle el posible demandado o la cosa que deba asegurarse.

#### **ARTÍCULO 30.- Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas.**

En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común, será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien.

En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia, y para declarar ésta, es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.

En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Para la tutela y curatela, el del domicilio del menor o incapacitado.

Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor.

En las informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.

#### **ARTÍCULO 31.- Competencia preventiva.**

Si para un proceso hubiera dos o más jueces competentes, conocerá de él el que prevenga a solicitud del actor.

#### **ARTÍCULO 32.- Casos no previstos.**

Cualquier cuestión de competencia por razón de territorio, que no hubiere sido prevista, se resolverá conforme con las reglas de esta sección que por analogía le fueren aplicables.

### **ARTÍCULO 33.- Prórroga.**

La prórroga de competencia sólo es procedente por razón de territorio y respecto de los procesos civiles contenciosos.

### **ARTÍCULO 34.- Formas de prórroga.**

Se puede prorrogar la competencia en forma expresa o en forma tácita.

Tácitamente queda prorrogada:

- 1) En cuanto al actor, por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda, no sólo para la pretensión, sino también para la reconvencción.
- 2) Respecto al demandado en procesos ordinarios o abreviados por el hecho de practicar cualquier gestión o presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan a preparar o fundar dicha excepción.
- 3) Respecto al demandado en otra vía o al perjudicado, por no alegar la incompetencia del juez, en los tres días siguientes a la primera notificación en persona que se le haga.
- 4) Por retirar la excepción de incompetencia.

### **ARTÍCULO 35.- Improrrogabilidad de la competencia.**

Es improrrogable la competencia en los casos previstos en los artículos 27 y 30. En los demás casos, las partes pueden prorrogar la competencia, tácita o expresamente.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7367 de 16 de noviembre de 1993)*

### **ARTÍCULO 36.- Competencia delegada.**

Los tribunales podrán delegar su competencia, pero solamente para la práctica de determinados actos procesales, en otro órgano de inferior categoría, si el delegado pertenece a su mismo territorio, o en uno de categoría igual o inferior, si el delegado pertenece a otro territorio.

Se exceptúa el caso en el que los dos órganos jurisdiccionales tengan el mismo asiento.

### **ARTÍCULO 37.- Pérdida de competencia.**

Se perderá la competencia en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido decidido el proceso y ejecutada la sentencia.
- 2) Cuando el juez haya sido encargado por otro de practicar algunos actos procesales, al quedar cumplido el encargo.
- 3) Cuando, por ser accesorio, se mande pasar el proceso al juez que conoce del proceso principal.

*(Inciso así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7421 de 18 de julio de 1994)*

- 4) Cuando el juez haya sido declarado inhábil en virtud de impedimento, excusa o recusación.

### **ARTÍCULO 38.- Suspensión de la competencia.**

La competencia se suspende en los siguientes casos:

- 1) Por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes la allanen o se declare inadmisibile en primera instancia.
- 2) Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta hasta que se declare improcedente en primera instancia.

3) Por la excepción de incompetencia, desde que se presente el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción, o por la declaratoria de incompetencia que haga el juez, hasta tanto no sea revocada por el superior.

4) Por la apelación admitida en ambos efectos, salvo los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 568.

### **ARTÍCULO 39.- Repartimiento de procesos civiles.**

Cuando en una circunscripción hubiere dos o más órganos jurisdiccionales civiles, la Corte Plena queda facultada para regular la distribución de los procesos entre los funcionarios de igual categoría, a fin de obtener, en cuanto sea posible, la equiparación del trabajo en las respectivas oficinas.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Competencia territorial: Fijación para conocer recurso de apelación sobre incompetencia por el territorio nacional**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**“II.-** Un reciente pronunciamiento emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, analiza la competencia para conocer del recurso de apelación en los casos en los cuales se admite o rechaza la excepción previa de incompetencia por el territorio nacional, indicando lo siguiente:

*“VI.- Previo al examen de las censuras, conviene hacer las siguientes precisiones. De conformidad con los artículos 43, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la declaratoria de incompetencia de un juez será apelable ante el superior común de los dos juzgadores implicados en el debate competencial. Si no existiese tal superior, el punto será resuelto por la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. Se entiende, no como órgano de alzada en apelación, sino en consulta, como la autoridad encargada de definir el asunto. Este supuesto no alude a que el tema se dilucide ante ella en un recurso de casación. En la especie, el Juzgado no acogió la defensa de incompetencia; más bien la rechazó. Podría pensarse que, según los relacionados preceptos, ese pronunciamiento no es susceptible de apelación, pues esta solo cabría en el evento de que se acogiera la defensa. Sin embargo, el canon 303 del Código Procesal Civil posibilita la apelación, al indicar: “Cuando el tribunal superior declare con lugar la excepción de **incompetencia**, fundada en que el negocio no es, por razón del territorio nacional o de la materia, de conocimiento de los tribunales civiles, cabrá recurso de casación”. Es claro que al referirse al “tribunal superior” es porque se le autoriza entrar al análisis del tema competencial en virtud de recurso de apelación. **En el caso concreto, opuesta al criterio de primera instancia, la demandada apeló ante el Adquem, quien modificó lo dispuesto para declarar parcialmente la incompetencia. No es el superior común del A quo ni de los***

**Juzgados de Valladolid, lo que podría inducir a que no le correspondía constituirse en órgano de alzada, de modo que el asunto debía elevarse en consulta a la Sala, según lo indicado en los artículos 43 del Código Procesal Civil y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, estas normas contemplan esta situación, solo para cuando el Juzgado se declara incompetente y ese pronunciamiento lo objetare alguna parte o la autoridad a quien se le remite el asunto** –lo subrayado y evidenciado es suplido-. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 1019-F-SI-2012, de las 13:50 horas del 23 de agosto de 2012).

III. De lo citado se infiere: 1- que cuando el a quo rechaza la defensa y las partes apelan, es competente el Tribunal para conocer la impugnación; 2- cuando la defensa que aquí interesa es acogida por el a quo y se declara la incompetencia, conforme a los artículos 43 del Código Procesal Civil y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe remitirse el asunto en consulta directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conforme al texto subrayado y evidenciado de la resolución antes transcrita. Por ende, siguiendo sus lineamientos, se remite a la Sala el presente asunto en consulta, para que resuelva lo que corresponda.”

## **2. Competencia territorial: Contrato de transporte suscrito por sociedades domiciliadas en Costa Rica, ejecutado en país extranjero**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**I.-** En la resolución apelada se conoció la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional opuesta por las sociedades demandadas, la cual fue rechazada. Contra lo resuelto apela el abogado Hugo Levy Mairena, apoderado especial judicial de las accionadas.

**II.-** En su primer motivo de disconformidad se alega la nulidad de la resolución apelada, por cuanto estima el apelante que el señor juez debió pronunciarse sobre las defensas previas de prescripción y cláusula compromisoria que señaló haber interpuesto como previas, junto con la defensa de falta de competencia en razón del territorio nacional. Por unanimidad, dicha nulidad se rechaza. Al interponerse la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, el juzgado únicamente puede tramitar esa defensa (artículo 38, inciso 3, del Código Procesal Civil). Por ende, solo podría conocer de las demás defensas indicadas por el apelante en caso de que se deniegue en firme la incompetencia por razón del territorio nacional, no existiendo entonces vicio procesal alguno. En conclusión, por unanimidad se rechaza la nulidad invocada.

**III.-** En este proceso Tropifoods EIAE, Sociedad Anónima (en lo sucesivo Tropifoods), demanda a APL SERVICE CENTER DE COSTA RICA, S.A. ( en adelante APL SERVICE); APL LOGÍSTICA DE COSTA RICA, S.R.L (APL LOGÍSTICA en futuras referencias); y, AMERICAN PRESIDENT LINES COSTA RICA, S.A. (a la cual se aludirá de manera abreviada como

AMERICAN PRESIDENT LINES). Según se sostiene en la demanda, la actora habría colocado un pedido de yuca, malanga, jengibre, piña y chayote, conforme a factura emitida el 6 de noviembre de 2009, a Tropifoods Growers LLC, Atlanta, Estado de Georgia. Para el transporte de dichos productos habría contratado a AMERICAN PRESIDENT LINES y a APL LOGÍSTICA y su subsidiaria APL SERVICE CENTER, lo cual se haría utilizando un contenedor desde Las Delicias de Aguas Zarcas de San Carlos hasta la dirección 314 Summer Dr NE SNDRY SPRINGS, GA 30328, Atlanta. La mercadería habría salido del Puerto de Limón el 22 de noviembre de 2009, pero se alega, en síntesis, sin que por ahora sea necesario referirse a más detalles, que las encargadas del transporte habrían incumplido su prestación de entregar el contenedor en su destino final y que debido a faltas atribuibles a las demandadas la mercadería estaba en malas condiciones en el Puerto de Savannah, Georgia. Por ello se reclama en la demanda el pago de daños y perjuicios detallados en el hecho noveno de la demanda, ocasionados por el incumplimiento de las prestaciones debidas en el contrato de transporte, específicamente por falta objetivas del deber de cuidado que se alega debió tenerse para preservar adecuadamente los productos, indemnización que ascendería la suma de \$21.983, 82. La demanda se radicó en el Juzgado Primero Civil de San José, por cuanto las accionadas tienen su domicilio en el Edificio Trilogía, Carretera Próspero Fernández, Escazú. Como defensa previa, las demandadas alegan la falta de competencia por razón del territorio nacional, por cuanto al dorso del conocimiento de embarque APLU 904012182, de 18 de noviembre de 2009, que documentaría el contrato de transporte de la mercadería al cual se refiere la actora, se encuentra la cláusula 28, referente a la ley aplicable y a la jurisdicción competente, en la cual se establece conforme a la única traducción oficial que consta en autos, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“ii) Jurisdicción. Toda disputa relacionada con este Conocimiento de Embarque se decidirá en los Tribunales de Singapur, excluyendo la jurisdicción de cualquier otro país, siempre y cuando la Empresa de Transporte quiera, a su discreción absoluta y única, invocar o someterse voluntariamente a la jurisdicción de Tribunales de cualquier otro país los cuales, con respecto a los términos de este Conocimiento de Embarque, podrían asumir jurisdicción correspondiente, a fin de conocer y determinar tales disputas, sin que esto constituya renuncia a los términos de esta disposición en ninguna otra instancia. - iii) No obstante la Cláusula 28 i) y ii), si el Transporte incluye hacia y desde, o a través de un puerto de los Estados Unidos de América, el Comerciante Marítimo puede referir cualquier reclamo o disputa a la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de New York de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.”* Según la tesis de las demandadas, Tropifoods EIAE no tendría el derecho de acudir a la jurisdicción costarricense, puesto que había renunciado anticipadamente a ella. En la resolución apelada, se denegó la defensa invocada.

**IV.-** Contra lo resuelto apelan las demandadas. Además de lo dispuesto en cuanto a la nulidad que fue rechazada por unanimidad, por los mismos motivos ahí señalados cabe dejar de lado todos los agravios relativos a la prescripción, para referirse únicamente a los atinentes a la incompetencia por razón del territorio nacional, fundados en una “renuncia” a nuestros órganos jurisdiccionales contenida en la cláusula 28 ya transcrita. Las apelantes indican que se debería remitir el presente asunto al lugar indicado ahí, al parecer a Singapur, para que se apliquen las leyes de ese país. Se aclara en los agravios que nunca se fundamentó la excepción de la cual se conoce en que las partes estuvieran domiciliadas en el extranjero o algo similar, pues todas -actora y demandadas- son sociedades

costarricenses radicadas en nuestro país. Lo que pretende es que, sin más, se aplique esa cláusula 28 a la actora por ser ley entre las partes. También se argumenta que en la demanda no se pidió la nulidad de esa cláusula, por lo que mantendría su vigencia. Se afirma que un único antecedente de este Tribunal y Sección, en el cual se funda la resolución apelada, no es jurisprudencia y que en su criterio no es atinente al presente asunto, en el cual la actora habría renunciado a la competencia de los tribunales, sin que fuera trascendente para ella su domicilio o el de las accionadas, si son o no empresas de capital extranjero o fueran filiales de una empresa no costarricense. Se argumenta que para desaplicar la cláusula 28, la cual denomina la parte con el término de “compromisoria”, se requeriría un proceso civil ordinario de nulidad, lo cual no se ha producido.

V.- En criterio de la mayoría de integrantes de este Tribunal, la resolución apelada debe confirmarse. No hay cuestionamiento alguno en cuanto a que las partes, actora y demandadas, son todas sociedades costarricenses y que su domicilio se encuentra también en nuestro país. Tampoco existe duda que el conflicto surge a raíz de un contrato de transporte intermodal suscrito en Costa Rica (tierra – mar – tierra utilizando un contenedor), cuyo origen se dio en la localidad de Aguas Zarcas de San Carlos y cuyo destino era la ciudad de Atlanta, Georgia. De la misma manera, está acreditado que al dorso del “Bill o Lading”, o conocimiento de embarque, plasmado en un formulario de la empresa transportista, que dicho sea de paso es un documento preelaborado o predispuesto en el cual únicamente se llenan los espacios consignados al frente y todo lo que está impreso en el reverso ya está completo, se encuentra una cláusula concerniente a la ley y a la jurisdicción aplicable, en la cual: 1- Se renuncia a las leyes nacionales y, sin excepción alguna, se remite a la ley de Singapur para dilucidar los conflictos que puedan surgir entre las partes. 2- Se renuncia a los tribunales nacionales ordinarios, para que “toda disputa” relacionada con ese conocimiento de embarque sea dilucidada únicamente ante los Tribunales de Singapur; sin embargo, en realidad dicha renuncia no es aplicable a la empresa marítima, porque podría “... a su discreción absoluta y única, invocar o someterse voluntariamente a la jurisdicción de Tribunales de cualquier otro país los cuales, con respecto a los términos de este Conocimiento de Embarque, podrían asumir jurisdicción correspondiente, a fin de conocer y determinar tales disputas, sin que esto constituya renuncia a los términos de esta disposición en ninguna otra instancia...”. 3- Se faculta únicamente a la empresa “Comerciante Marítima” para referir cualquier reclamo o disputa a una Corte Distrital de los “Estados Unidos del Distrito Sur de New York”, aplicando en cuanto al fondo las leyes de los Estados Unidos de América, cuando se trate de un contrato de transporte con origen o destino en un puerto de ese país conforme a lo que se consigna en la traducción oficial de ese documento. Cabe señalar, en primer lugar, que en este momento no se está discutiendo el punto sobre la ley de fondo aplicable, ni tampoco se está en presencia de un conflicto o reclamo efectuado por el “Comerciante Marítimo”, quien es el único facultado para referir a una Corte de New York un reclamo o el conflicto, pues quien somete el litigio no es la transportista sino la remitente de la mercadería. De esa forma, queda circunscrito el problema a dilucidar a lo siguiente: a- ¿Pueden personas costarricenses prescindir de las normas procesales nacionales que regulan lo concerniente a la competencia por razón del territorio, para en su lugar remitir sus conflictos a tribunales ordinarios extranjeros que no tienen punto de vinculación internacional de competencia alguno? b- ¿Es necesario que se dilucide en la vía ordinaria la validez de una



disposición de esta naturaleza, para que deje de aplicarse?. En criterio de mayoría, ambos cuestionamientos tienen una respuesta negativa.

**VI.-** El problema del foro competente en materia de Derecho Internacional Privado tiene relevancia cuando alguno de los elementos determinantes para la atribución de la competencia tiene connotación extranacional y, además, la determinación de una eventual competencia podría recaer precisamente en los tribunales de un país al cual se vincula de manera relevante al menos uno de los criterios competenciales objetivos (vg: lugar donde se produjo el hecho, se realizó el acto o deben cumplirse las obligaciones o los contratos) o subjetivos (vg: nacionalidad de los sujetos intervinientes, su domicilio o su residencia), siempre y cuando ello no contravenga las normas internas respectivas relativas a pretensiones que sean definidas como competencia exclusiva nacional. Se debe tratar, como señala la doctrina, de casos o conflictos “multinacionales”, en donde el Tribunal competente ha de contar con una conexión razonable con el objeto del litigio. En el presente asunto el contrato que genera el litigio fue realizado en Costa Rica, las partes intervinientes son costarricenses y su domicilio es la ciudad de San José; el único aspecto que trasciende parcialmente el carácter nacional de la relación sustantiva, era la ejecución de parte del transporte fuera de Costa Rica, pues la mercadería debía ser portada desde San Carlos de Alajuela hasta Atlanta, Georgia. Conforme a la regulación procesal interna que determina la competencia territorial, la cual es de orden público según lo estatuido por el artículo 5 del Código Procesal Civil, el reclamo de daños y perjuicios suscitado a raíz de un incumplimiento contractual compete conocerlo al juez del domicilio del demandado (artículo 24 del citado Código). A su vez, según dispone el numeral 46 del Código indicado, “Es competente el juez costarricense en los siguientes casos: 1) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviera domiciliado en Costa Rica...”. Sujetándose básicamente a esta normativa procesal nacional, tratándose de un conflicto entre costarricenses domiciliados en nuestro país, la parte accionante interpuso su demanda ante el juez civil de mayor cuantía del domicilio de las demandadas. Estas, pese a que han sido demandadas en el lugar donde tienen su domicilio o centro de actividades, aducen que para establecer su demanda la parte actora debió sujetarse a lo indicado por la cláusula predispuesta citada. Si se siguiera su tesis, a la accionante no le quedaría más opción que demandarlas ante los Tribunales de Singapur, puesto que ella no tendría la facultad de acudir a otros foros ni a tribunales del lugar donde debía finalizar la prestación de transporte, pues fue la parte transportista quien dispuso únicamente a su favor la opción de acudir a la “Corte Distrital del Distrito Sur de New York” para plantear cualquier reclamo o disputa, si el lugar de envío o de destino de la mercadería fuera un puerto de los Estados Unidos de América, tratándose en todo caso de un Estado que también es ajeno al litigio, pues ningún punto de vinculación se relaciona con New York, al referirse la prestación únicamente al Estado de Georgia. Aquí no es ninguna de las demandadas quien plantea un reclamo o disputa, por lo que esta facultad que concierne al “Comerciante Marítimo” según la cláusula citada, no es objeto de discusión. Quedaría entonces, según la tesis del apelante, obligada Tropifoods EIAE a plantear una demanda ante un Tribunal de un país que no tiene absolutamente ningún punto de vinculación internacional con el litigio. Esa solución atenta no solo contra el carácter de orden público de las normas procesales internas que determinan la competencia territorial, sino también contra el principio de jurisdicción razonable, según el cual “... todo conflicto o litigio a que dé lugar un caso multinacional debe ser confiado a un juez cuyo orden jurídico tenga **razonable conexión con el objeto del litigio**” (Eduardo Véscovi. Derecho Procesal Civil

Internacional. Ediciones Idea, Montevideo, 2000, pag. 17). La razonabilidad del derecho es un principio fundamental reconocido en innumerables sentencias de la Sala Constitucional, las cuales dejan por sentado que no se pueden tutelar situaciones jurídicas o normas en las cuales, sin razón práctica o de justicia alguna, se cercenen derechos fundamentales. Un derecho básico que tienen las personas en Costa Rica es el de acudir a la tutela jurisdiccional efectiva para amparar sus derechos, la cual corresponde impartir en principio al Poder Judicial (artículos 41 y 153 de la Constitución Política). La función jurisdiccional es una de las manifestaciones más relevantes del principio de soberanía, por lo que admitir una renuncia a la jurisdicción nacional sin que existan motivos razonables, conllevaría a una evidente denegación de justicia. En este asunto no se vislumbra, en lo más mínimo, ningún motivo razonable para que una parte -la actora- deba necesariamente acudir a la jurisdicción de un lejano país -Singapur- a plantear un conflicto sin que exista punto de vinculación alguno con dicho foro: no hay vinculación subjetiva ni objetiva que se refiera a ese país. Más bien, parece que se trata de un supuesto de imposición de foro arbitrario o abusivo, puesto que las limitaciones son impuestas tan solo unilateralmente a las partes contrarias a la "Comerciante Marítima", lo cual está predispuesto en los formularios utilizados por la transportista en sus conocimientos de embarque. No cabe duda que de esa forma se restringe a la parte contraria su derecho a recurrir a los tribunales comunes nacionales, obligándola a iniciar un litigio en un país lejano, sin que ello se vea justificado de manera alguna por motivos de lógica o razón, los cuales, dicho sea, ni siquiera han sido invocados por las sociedades costarricenses que interpusieron la excepción. Por el contrario, a las demandadas se les emplaza ante los Tribunales de su domicilio, lo cual les facilita a todas luces su derecho de defensa en un foro que les resulta conveniente. No se constata (al no haberse alegado tan siquiera) razón alguna que justifique la preferencia de las accionadas por el foro de Singapur y su resistencia a litigar en los juzgados nacionales, por lo que no se encuentra interés tutelable para su oposición a someter este litigio en el foro de su residencia y nacionalidad. Se reitera, no hay punto de vinculación internacional alguno en este litigio que lo relacione con los Tribunales de Singapur, que justifique la eficacia de esta cláusula y aleje a las partes de la soberanía y jurisdicción de los tribunales nacionales. Si la parte actora plantea su demanda ante un juzgado costarricense, el cual es competente por razón del territorio, conforme a las normas procesales citadas que señalan que cuando se trata de pretensiones personales conoce el órgano jurisdiccional del domicilio de la parte demandada -que en este caso corresponde a la ciudad de San José- y que los jueces costarricenses son competentes si el demandado está domiciliado en Costa Rica, no es posible ni legal ni razonablemente declinar la competencia y exigirle a la parte actora que plantee su demanda en los tribunales de un país que ninguna vinculación objetiva o subjetiva tiene con el litigio. Ello lleva a responder la segunda interrogante formulada, sea, si debería establecerse un proceso ordinario para que se declare la nulidad de la cláusula que remite a las partes a un lugar que no tiene conexión o vinculación con el litigio. Al respecto, debe recalcarse que las normas atinentes a la competencia son de orden público, así como el respeto de los principios constitucionales de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de razonabilidad de las normas jurídicas. Compete a los juzgadores decidir, con sujeción a las normas de orden público y principios constitucionales citados, si son competentes para conocer de un litigio y es posible que sujetándose directamente a las normas y principios citados, asuman el conocimiento de un litigio, desaplicando cláusulas como la aquí invocada, sin necesidad de acudir a todo un proceso ordinario para dirimir el problema procedimental de su

competencia territorial nacional. Tan es así, que al estar involucrado un problema de competencia por razón del territorio nacional, en el propio proceso ordinario se establece la posibilidad de dilucidar lo que corresponda por medio de la excepción previa respectiva, según lo indicado por los artículos 298, inciso 1), 299, párrafos segundo y tercero, 300 y 303 del Código Procesal Civil. Así, no es procedente que se deba demandar por la vía ordinaria la nulidad de una cláusula si es precisamente mediante el trámite establecido para la excepción previa de incompetencia que han de debatirse todos los aspectos atinentes a ella, llegándose a concluir que es ineficaz. Por estas razones, en criterio de mayoría, resulta inadmisibles que un litigio entre sociedades domiciliadas en nuestro país deba dilucidarse ante los tribunales de Singapur, cuando no existen puntos de conexión internacional objetivos o subjetivos que se refieran a dicho país y no hay motivos razonables que justifiquen la renuncia a la jurisdicción costarricense, debiéndose entonces acatar las disposiciones nacionales que confieren competencia en este caso al juez del domicilio de las demandadas, sea, a un juzgado civil de mayor cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, como lo es el que dictó la resolución apelada.”

### **3. Competencia territorial: Acuerdo de Corte Plena, sesión Nº 06 de 18 de febrero de 2008 tiene como fin organizar internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“IV. [...] 1. Denegatoria de la excepción de falta de competencia.** Esta defensa se alega a folio 12 en los siguientes términos: *“mi condición como patrono no ha sido determinada en la jurisdicción correspondiente para establecer las obligaciones que según la C.C .S.S., le adeuda, a título de patrono, pues este asunto se encuentra al día de hoy bajo el conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, expediente 07-001328-0163-CA, según lo demuestro con la certificación del mismo; toda vez que la suscrita ha interpuesto proceso Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que las sumas que pretende la CCSS no son ciertas y que no les asiste derecho a acción (sic) alguna para el cobro de las sumas liquidadas.”* Luego del contradictorio en la audiencia oral, el Juzgado la desestima con base en un acuerdo de Corte Plena, tomado en sesión número 06 del 18 de febrero de 2008, donde estableció la competencia del Juzgado Especializado del Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José. Dice, la apelante, el A-quo infringe el ordinal 13 del Código Procesal Civil. El criterio competencial por materia, añade, solo lo define ese Código, la Ley Orgánica del Poder y otras leyes especiales. Por ello, asevera, no lo puede hacer el Poder Judicial mediante un acuerdo que transcribe. Además, afirma, la distribución que hizo la Corte Plena lo es por el territorio y no por la materia. Concluye, el proceso ordinario ante el Juzgado Contencioso Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, data del año 2007 y es anterior a la Ley de Cobro Judicial. No lleva razón. Es cierto que el acuerdo citado distribuye la competencia por territorio de los dos Juzgados Especializados de Cobro Judicial, autorizados para el Primer y Segundo Circuito Judicial de San José. Ambos tienen el mismo ámbito territorial, pero el primero para las obligaciones entre personas

privadas y, el segundo, cuando sea parte la Administración Pública y sus empresas. La directriz de la Corte Plena tiene sustento en la competencia por materia prevista, por imperativo legal, en el numeral 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, la cual constituye una ley especial para los efectos del precepto 13 del Código Procesal Civil. El acuerdo, simplemente, organiza internamente la naturaleza de los procesos cobratorios entre los dos juzgados especializados. En todo caso, la incompetencia es improcedente en virtud del fundamento alegado. Se alega por la existencia de un proceso ordinario en sede contenciosa o laboral, pero ese debate es ajeno a la mencionada defensa. Sería un problema de vía o de cosa juzgada y no de falta de competencia por la materia. Por ser evidente su inadmisibilidad, bien se pudo denegar de plano.”

#### **4. Competencia territorial: Solicitud para la convocatoria de una asamblea de accionistas corresponde al juzgado del domicilio de la sociedad**

[Tribunal Primero Civil]v

Voto de mayoría

**I.-** En diligencias de actividad judicial no contenciosa promovidas por la apoderada generalísima de la sociedad Jaszaira Sociedad Anónima y referida asolicitud judicial de convocatoria a asamblea de cuotistas de la sociedad “Las Lapas del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada”, la sentenciadora del Juzgado Civil de Menor Cuantía de Escazú, formula conflicto de **competencia** por razón del territorio respecto a su homólogo - Juzgado Civil de Menor Cuantía del II Circuito Judicial de San José-. Los criterios conflictuales esbozados por los relacionados juzgados radican en atribuir por parte de la jueza civil de Escazú como criterio de delimitación **competencial** para casos como el discutido, la fijación de **competencia** en atención al domicilio de la promovente conforme al ordinal 30 del Código Procesal Civil -Llorente de Tibás-. La posición del Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José se inclina por lo dispuesto en el canon 161 del Código de Comercio -domicilio de la sociedad cuya convocatoria a asamblea se peticiona-.

**II.-** Según criterio de mayoría, el Tribunal atribuye el conocimiento para la convocatoria de la asamblea de socios pretendida al Juzgado Civil de Menor Cuantía de Escazú, al corresponder al domicilio social de la sociedad “Las Lapas del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada”. En casos como el de autos se estima que la norma instrumental prevista en el artículo 30 del Código Procesal Civil que atribuye la **competencia** por territorio en actividad judicial nocontenciosa al domicilio del promovente, corresponde a una previsión general que cede ante la especialidad de las disposiciones previstas en el Código de Comercio en materia societaria, respecto a la **competencia** y lugar de celebración de las asambleas de socios. En efecto, la especialidad de la materia desociedades modula y visualiza una doble vertiente en atención a la legitimación para convocatorias de asambleas. Adviértase que el órgano naturalmente legitimado corresponde a la junta directiva y generalmente se materializa a través del presidente y secretario. Sin embargo, la finalidad de las normas de convocatoria

a asamblea general, se sitúan en un plano distinto en supuestos de negativa a efectuar la convocatoria por parte de los administradores. En supuestos de los artículos 159 y 160 del Código de Comercio se establecen en el canon 161 ejusdem que ante la negativa de los administradores la petición de la convocatoria puede ser propuesta por el socio (s) ante el Juez competente. Se observa que la petición no corresponde de *motu proprio* por parte del juez, sino que constituye *una mera solicitud* para la convocatoria a una asamblea general de accionistas. En estos casos, el juez simplemente efectúa una cuestión administrativa si concurren los presupuestos legales, **ya que sustituye a los órganos de la empresa** que debieron convocar a la asamblea. Dado que los órganos permanentes de la sociedad -caso del directorio- presupone ubicación dentro del mismo domicilio social, al figurar el juez como sustituto de ese órgano, dictamina que las reglas de **competencia** correspondan al juzgador del domicilio de la sociedad cuya asamblea se solicita como objeto de la participación del juez. Tal circunstancia, presenta armonía con lo dispuesto incluso sobre **competencia** por territorio para conocer de las nulidades de las asambleas en que concede **competencia** al juez del domicilio de la sociedad -artículo 179 del Código de Comercio-.”

## **5. Competencia territorial: Escrito presentado en tribunal distinto al que conoce del proceso**

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“I. La mutual demandada reconoce que el escrito en el que interpuso las excepciones previas de incompetencia territorial y defectuosa representación ingresó al juzgado en forma extemporánea, sin embargo considera que debe darse curso a su gestión, puesto que se presentó a estrados judiciales en tiempo, lo que evidencia su buena fe y su interés en este asunto. Además señala que la disposición del artículo 299 del Código Procesal Civil faculta al juez para pronunciarse en cualquier momento sobre su competencia. Insiste que el juzgado de instancia no es competente para conocer este asunto, porque el inmueble objeto del mismo está ubicado en Heredia. Señala que no ha consentido en la prórroga pues alegó la incompetencia de manera expresa antes de plantear cualquier otra gestión. Con respecto al defecto en la representación de la actora, señala que el artículo citado manda al juez ordenar la corrección de la personería de la parte actora cuando sea evidente el defecto o la falta, lo que sucede en este caso desde que el albacea de la sucesión de la señora Rosa María Rodríguez Soto fue debidamente designado dentro del proceso sucesorio N° 00-001377-0504-CI que se tramitó en el Juzgado Civil de Heredia, que recayó en el señor Gustavo Pereira León y no en el actor.

II. La decisión de la juzgadora de instancia deberá confirmarse puesto que los argumentos de la demandada apelante son improcedentes. En efecto, el artículo 953 del Código Procesal Civil contiene una norma imperativa que establece que “Los escritos presentados en tribunal distinto al que conoce del proceso no surtirán efecto; lo surtirán si llegan a éste dentro del plazo correspondiente.” Esa norma no admite excepciones, como pretende el apelante, de manera que la buena fe en su proceder o el interés que tenga en el asunto no son criterios que puedan ser valorados a efecto de decidir no aplicar la mencionada norma, puesto que no es posible establecer distinciones donde la ley no distingue. La aplicación

del artículo 299 procesal civil es ajena a lo que aconteció aquí, porque si bien esa norma establece la facultad para el juzgador de pronunciarse en cualquier tiempo sobre su competencia, esa norma tiene aplicación únicamente en los casos de improrrogabilidad de la competencia, mas no en asuntos como el presente en los que la competencia territorial se puede prorrogar. Ese numeral también le permite al juez revisar en forma oficiosa la personería de la parte actora. Sin embargo, la juzgadora no ha ejercido esa función, sin perjuicio de que lo haga y si es del caso, aplique las medidas de saneamiento que sean necesarias. Con todo, la competencia y la representación pueden ser cuestionadas por la parte demandada como excepciones previas únicamente dentro de los primeros diez días del emplazamiento y es evidente que en este caso la gestión de la parte demandada en ese sentido llegó al juzgado tardíamente, de manera que procedió en forma correcta el juzgado al rechazarlas por extemporáneas.”

## **6. Competencia territorial: Cambio del juzgado de origen impiden la aplicación de la notificación automática**

[Tribunal Agrario]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“**II.-** El a-quo acogió parcialmente el incidente de nulidad de actuaciones, por considerar que se provocó un estado de indefensión a la parte demandada, al no prevenirse señalar nuevo medio y lugar para atender notificaciones, al remitirse el asunto al Juzgado Agrario de Liberia. **III.-** La apoderada especial judicial de la actora, apeló el autosentencia dictado, aduciendo que de conformidad con los artículos 6 y 12 de la Ley de Notificaciones, el Juez tiene el deber legal de prevenir en su primera resolución la obligación de señalar medio y lugar para atender notificaciones, y no en posteriores resoluciones, toda vez que su omisión produce la notificación automática. La demandada, aduce, fue notificada de conformidad con el artículo 2 de la Ley, de la demanda ejecutiva hipotecaria, y señaló lugar para atender notificaciones, de ahí que cuando el Juzgado Tercero Civil se declara incompetente ella tuvo conocimiento, por lo que tenía la obligación de apersonarse ante el Juzgado Agrario de Liberia para cambiar el lugar o señalar un medio para recibirlas, y al no hacerlo se le aplicó la notificación automática. En todo proceso, indica, es obligación notificar a la parte en forma personal de la primera resolución y las posteriores en el medio y lugar señalado, de modo tal que si se imposibilita, se aplica la notificación automática. De lo expuesto, concluye, se deduce no existe indefensión alguna, pues el demandado fue debidamente notificado, y el Juzgado Tercero Civil de San José no tenía la obligación legal de prevenirle a las partes señalar un nuevo lugar para atenderlas.

**III.-** No lleva razón el recurrente en sus agravios. Las reglas generales sobre el tema de la notificación, establecidas en la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, son aplicables a la materia agraria. Los artículos 6 y 12 de dicha normativa, exigen al juzgador prevenirle a las partes, en su primer resolución, señalar medio y lugar para atender notificaciones en la primera gestión que realicen, siendo que se aplica la notificación automática si no lo hacen. Pero esto, claro está, es aplicable en la medida de

que el proceso se mantenga en el propio despacho, pues es ahí donde se fija la circunscripción territorial del lugar señalado para atender notificaciones. Si la competencia territorial del Juzgado de origen cambia, sea porque éste se declara incompetente, o bien porque se acoge una excepción de incompetencia, lo lógico es que el Juez no sólo le indique a las partes hacia dónde va a ser remitido el expediente, sino que les prevenga nuevamente, señalar medio y lugar para que atiendan notificaciones, máxime si el órgano al que se remite el asunto está en distinta jurisdicción territorial. En caso de duda, ha indicado nuestra jurisprudencia, debe prevalecer el criterio en pro del beneficio de las partes y la tutela efectiva de sus derechos sustantivos y procesales, como ocurre en este caso (Ver Sala Primera de Casación No. 11-F-03 de las 10.40 horas del 17 de enero del 2003, 759-A-2005 de las 16:00 horas del 19 de octubre del 2005).

**IV.-** Del análisis de los autos se desprende que en la resolución inicial, se le previno a la parte demandada señalar "...medio o lugar dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde recibir futuras notificaciones..." (notificación de folio 41). Es decir, no se le previno a la parte señalar **medio y lugar**, como lo establece la Ley, de ahí que la parte demandada únicamente señaló un lugar, dentro del perímetro judicial de San José, lo cual es válido únicamente para esa circunscripción territorial. Al declararse la incompetencia, con motivo de la excepción interpuesta (ver folio 144-145), el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía ordenó remitir el asunto al Juzgado Agrario de Liberia, sin hacer prevención alguna a las partes, para que señalaran nuevo medio y lugar donde atender notificaciones. Evidentemente, ello genera un estado de indefensión a la parte demandada, tal que cuando se le realiza la primer prevención por parte del Juzgado Agrario de Liberia (resolución de folio 156), no se le notifica, de lo cual tampoco se deja constancia alguna en el expediente. Evidentemente, ello generó un estado de indefensión en perjuicio del demandado, capaz de provocar la nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Civil. De ahí que no lleve razón la apoderada de la actora, recurrente, en el sentido de que se aplica la notificación automática, pues ello solo hubiese ocurrido si no hubiera existido cambio de competencia territorial."

## **7. Confesión anticipada: Normativa aplicable en caso de arbitraje internacional**

[Tribunal Primero Civil]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"III.- Salvo la condena oficiosa de costas a cargo de la recurrente, comparte el Tribunal la resolución recurrida. Siguiendo el mismo orden de los motivos de inconformidad, el primero de ellos es inadmisibles porque las excepciones no se identifican por su denominación sino por su contenido. Aceptar el agravio de la recurrente sería caer en un excesivo formalismo, lo cual violaría el principio de libertad de formas consagrado en el artículo 132 del Código Procesal Civil. De manera expresa la accionada interpuso: *"excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, y subsidiariamente, solo en el caso de que la anterior sea rechazada, la excepción de incompetencia por razón del territorio"* (folio 25.) Conforme al texto del memorial, la defensa principal tiene como

sustento la existencia de una cláusula arbitral en caso de existir controversias entre las partes, concretamente el compromiso de acudir a un arbitraje en Chicago Illinois Estados Unidos. En esas condiciones, ni siquiera había necesidad de advertir que la excepción se entendía como cláusula arbitral. Al quedar demostrado ese acuerdo de renuncia a la jurisdicción estatal y los litigantes comprometerse a resolver las diferencias fuera del territorio nacional, bastaba con acoger la defensa principal opuesta. El agravio, en consecuencia, es el producto de una pequeña confusión del Juzgado al pretender darle mayor rango legal a la cláusula que, en este caso concreto, sirvió de argumento para alegar una incompetencia en el ámbito del territorio nacional. De todos modos, esa inadvertencia no afecta la decisión tomada. El segundo argumento de la recurrente tampoco es de recibo. La prueba anticipada no se califica de “simple solicitud”, por el contrario, es posible hablar de un proceso anticipado. Si bien tiene una finalidad accesoria porque siempre formará parte del principal de acuerdo con el numeral 241 del cuerpo legal citado, lo cierto es que guarda su autonomía hasta su respectiva acumulación. Esa independencia procesal se refleja en el numeral 29 párrafo 2º ibidem, al establecer un parámetro de competencia territorial para la confesión fuera de juicio. Ello significa, indudablemente, que en estos asuntos es posible oponer la incompetencia como excepción. Por otro lado, el artículo 302 párrafo 1º ibidem menciona la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional. Se ubica dentro del proceso ordinario, pero en realidad se trata de una norma general aplicable a cualquier tipo de proceso en virtud de que esa opción no se limita a los declarativos. No tiene lógica admitir la incompetencia a lo interno del país y prohibir la de carácter internacional. La ausencia de norma expresa se justifica porque resulta innecesario que un Código la incluya. Corresponde a la teoría general del proceso dar la respuesta; esto es, la competencia junto con la capacidad o defectuosa representación, son presupuestos formales o procesales revisables aun de oficio o a petición de parte. El agravio tercero quedó superado en segunda instancia. Mediante resolución de las 10 horas del 27 de abril del año en curso, visible a folio 62, el Tribunal le previno a la parte demandada aporta traducción del contrato de folios 10 a 23 y se cumple a folios 68 a 81. Se puso en conocimiento de la apelante según providencia de las 13 horas del 3 de junio de los corrientes, sin que exista oposición. Al describir en términos generales el negocio objeto de la confesión anticipada, la actora no menciona expresamente el contrato aportado por la demandada. Sin embargo, reconoce que el interrogatorio versará sobre la venta y exportación de producto de oficina a la compañía demandada, todo lo cual coincide con el contenido del convenio suscrito por las partes y agregado a los autos. La apelante, ante el a-quo ni en esta instancia, ha tratado de demostrar que la confesión es totalmente ajena a ese contrato. En otras palabras, debió acreditar la existencia de alguna otra relación comercial distinta a la del convenio de distribución, al menos para considerar que la confesión no se refiere necesariamente a ese pacto contractual. No se objetó su veracidad y la traducción apoya la excepción opuesta porque la incorporación de un compromiso arbitral es incuestionable. La última protesta también es improcedente. La queja de la recurrente, sin que lo haya dicho expresamente, la fundamenta en el párrafo final del artículo 52 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Sin embargo, esa norma es aplicable cuando se trata de arbitrajes dentro del territorio nacional, en cuyo caso el Tribunal arbitral solicita la cooperación judicial o, en su defecto, la medida cautelar o prueba anticipada luego se agrega al proceso arbitral principal. La situación es distinta cuando el arbitraje es internacional y éste radica fuera de Costa Rica. En esa hipótesis, la prueba anticipada en nuestro país no sería accesoria porque no se podría agregar al



principal. Tampoco es posible apoyarse en la economía procesal ni el debido proceso. Según el acuerdo arbitral, cualquier disputa y como tal se entiende la posibilidad de una confesión, debe efectuarse en Estados Unidos –concretamente Chicago Illinois. Será en ese lugar donde una vez instalado el Tribunal arbitral se puede llamar a declarar a la demandada. No se trata de una denegatoria de prueba, sino que los tribunales nacionales carecen de competencia para practicarla, salvo que sea solicitada por medio de los conductos consulares en su oportunidad."

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00028 Expediente: 09-000170-0181-CI Fecha: 14/02/2013 Hora: 10:50:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00264 Expediente: 10-000198-0180-CI Fecha: 27/09/2011 Hora: 11:00:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00765 Expediente: 09-025047-1012-CJ Fecha: 25/08/2010 Hora: 07:35:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>v</sup> Sentencia: 00410 Expediente: 08-001024-0164-CI Fecha: 12/05/2010 Hora: 08:30:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00207 Expediente: 08-000764-0180-CI Fecha: 19/06/2009 Hora: 09:20:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

<sup>vii</sup> Sentencia: 00478 Expediente: 06-000033-0182-CI Fecha: 14/06/2007 Hora: 03:15:00 p.m.  
Emitido por: Tribunal Agrario.

<sup>viii</sup> Sentencia: 00649 Expediente: 04-001202-0164-CI Fecha: 22/06/2005 Hora: 09:00:00 a.m.  
Emitido por: Tribunal Primero Civil.